de ſembrar las Deheſas, que ſe rompieren, como lo manda el Auto-Acordado.

VI.

El ſegundo es, la aplicacion de los Ganados de Cerda à los ſitios plagados desde el Otoño, los quales hozando, y revolviendo la tierra, ſe comen el Canuto, por ſer aficionados à èl, y les engorda mucho, por lo jugòſo, y mantecoſo, que es: conſiguiendoſe mayor efecto, ſi llueve, y ſe ablanda la tierra, y tiene eſte Ganado cercana el agua.

VII.

El tercero, mas costoſo, y prolijo, es el vſo del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que ſe levanta aquella porcion de tierra, que ſea precisa, para ſacar el Canuto. Entonces ſe ha de llamar la mas, ò menos gente, que dicte la mayor, ò menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, ò por jornal, con la obligacion de haver de dàr cierto numero de celemines al dia, y que no exceda desde vn real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando, que los que trabajen, ſaquen vn jornal moderado, y ſin exceſſo, regulando lo mas, ò menos disperso de las manchas, y lo mas montuoſo de ellas, para el trabajo, que haya en cogerle; teniendo perſona de ſatisfaccion, que vaya ſentando en vn Libro el numero de celemines, las perſonas, que los entregan, y los maravedìs, que ſe ſatisfacen, firmandolo tambien el Escribano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII.

Serà conveniente, haya abiertas zanjas en los miſmos ſitios, donde ſe eche el Canuto recogido, ſe quebrante muy bien, y ſe cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

SEGUNDO ESTADO DE FETO, ò Mosquito.

IX.

Desde que empieza à nacer, y ſiendo del tamaño de vn Mosquito, al de vna Mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento, que el de bullir: y en eſte estado ſe extingue con todo genero de Ganados, como Mulas, Yeguas, Cavallos, Bueyes, Cabras, y Ovejas, piſando las Moscas, y estrechando los Ganados con violencia à que dèn vueltas, y revueltas, hasta destruirlas con el mucho piſarlas.

X.

El poner, y encender fuego ſobre eſtas Moscas con qualquiera materia, que ofrezca, y ſe halle por aquellos ſitios, es de grande vtilidad, para aniquilarlas, y conſumirlas; pero teniendo gran precaucion, de que no haya riesgo, de que ſe comunique el fuego à los Montes.

XI.

El vſo de ſuelas de cuero, cañamo, esparto, y correas anchas, atadas al extremo de vn palo, cuyo largo ſea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que ſe ha de formar de adelfas, ſalados, retamones, y demàs que ofrezca el terreno, es muy aproposito, formando los Trabajadores vn circulo, que coja toda la mancha, ò la parte poſsible de ella, la que iràn estrechando, y enjambrando haſta el centro, donde la golpearàn, y azotaràn todos con los instrumentos, que llevan, y con lo que lograràn el apurarla, quemandola, ò enterrandola despues, para que no reviva. El precio, à que ſe ſuele pagar el celemin de eſte feto, ò mosquito, es el de medio, ò vn real, con la proporcion expreſſada al *num.* 7.

TER-

TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII.

En el estado de adulta, y desde que principia à serlo, y à saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias, suele estàr entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII.

Fuera de dichos medios, hay el que llaman Bueytròn, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en su centro vna rotura, ò boca redonda, como de vna tercia, à la que se cose vn costal, ò talega, de cabida de vna, ò media fanega, y elevando los dos extremos de èl, formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en en el suelo, se và ojeando, y careando la Langosta, hasta que se pega, y enjambra en èl: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo à vn tiempo, se introduce en el costal, ò talega, cuyo fondo estarà abierto, y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à este fin, y al de hacer el hoyo, ò sepultura correspondiente, vna azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero haviendose de entregar, y llevar al Lugar, se irà depositando en vasijas de aldas, y costales, que al proprio intento se han de re-

parar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ù ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV.

La segunda hechura del Bueytròn, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que hà de tener dos varas, ò algo menos, y vna y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar à los dos extremos largos de vn lado vn palo de à vara en cada vno; y tomandolo por el cabo con vna mano, dexandolo baxo, y tocando, ò frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de vna cuna ladeada, se ha de andar à vn tiempo, con el passo apressurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, ò vuelo de ella, se coge, y và entrando en la talega.

XV.

La tercera hechura, que se gobierna con vna sola persona, es la de vn saco ancho de boca, y capàz, para ajustar en ella vn arco, que se harà de mimbre, ò de otra madera flexible, y correosa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de èl vna manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo, y peso vsar de èl; y à la dicha boca se ha de cruzar, atar, y atravessar por vn lado de ella vn palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando èste por el cabo con las dos manos, se và passando ràpido, y velòz por las manchas, y al saltar, ò volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI.

De estos artificios se ha de vsar, aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de pues-

puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer, hasta que sale, y la calienta.

XVII.

En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves sylvestres, y domesticas, los Pabos, y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de estas especies, las aplican à piaras; y los Ganados de Cerda poderosamente, y con especialidad, si se experimentan algunas lluvias, rocìos, ò nublados, con los que se aterra, y acobarda, dexandose pisar, y comer: siendo èste el medio mas singular, eficàz, y nada costoso, y sì muy provechoso à dichos Ganados, por engordarlos, como en vn agostadero, ò montanera, mayormente teniendo agua, y abrevaderos suficientes.

XVIII.

Para enterrar esta Langosta, se deben abrir en los sitios, donde se recoge, y à distancias de los Pueblos, zanjas, hoyos, y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, ò mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irà enterrando, y pisando, precaviendo el que despida fètidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales, y ofensivos à la salud pùblica.

XIX.

Reconocida la plaga del Canuto por Perìtos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expressen la plaga, sino la extension del terreno, que coge, podràn las Justicias Ordinarias, por sì, y de su propria authoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dàr las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se àren los sitios plagados; pero con la obligacion de dàr cuenta al Consejo immediatamente, con la justificacion de Perìtos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

XX.

Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de ſus tres estados, ſe deben ſatisfacer de todo el caudal, que ſe hallàre existente de los Proprios, que huviere en el Lugar, donde ſe manifieste, por ſer de comun vtilidad el dispendio, y ſer el caudal de Proprios para este destino.

XXI.

No haviendo caudales de Proprios, ſe deberà tomar el que huviere ſobrante de Arbitrios, por ocurrir à vn assunto de tan comun beneficio, aunque èſte caudal no tiene el mismo destino, que el de los Proprios.

Si no huviere fondos de Proprios, ni Arbitrios, deberàn las Justicias tomar los caudales, que neceſsiten, de los Depoſitos, que huviere, por authoridad propria los que estuvieren hechos de ſu orden, y ſolicitando lo mismo de los Juezes Eclesiasticos, para los que estuviessen à ſu dispoſicion, otorgando Carta de Pago en vnos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII.

Si faltaſſen todos los recurſos expreſſados, deberàn repreſentarlo con brevedad las Justicias al Conſejo, para que haciendolo èste à S. M. ſe ſirva dispenſar ſu mano piadoſa los ſocorros neceſſarios, con la calidad de reintegro, y en el interin, que ſe hace el repartimiento correspondiente.

XXIII.

El Mayordomo de Proprios, ſi le huviere, y fueſſe Perſona de ſatisfaccion, y habilidad, ò en ſu defecto la de ſu ſatisfaccion, que nombraren las Justicias con responſabilidad, y aſsistiendole los demàs Escribientes, que ſean neceſſarios, tendrà vn Libro, en que ſiente todos los

los celemines de Langosta, que ſe recojan, y las Perſonas que las entregan, el qual ha de ſervir de cargo. Tendrà otro Libro, en que lleve la quenta de todos los caudales, que recibe, y de todos los que paga, preſenciando eſtas diligencias, y firmandolas diariamente, algunos de los Regidores, ò el Procurador General indiſpenſablemente.

XXIV.

Eſtos dos Libros han de ſer los Documentos legitimos, para formar la quenta de los gastos, y de los caudales, que ſe han de reintegrar, la qual ſe deberà remitir al Conſejo con los recados de justificacion, para ſu reconocimiento, y aprobacion.

XXV.

Deberàn reintegrarſe todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depoſitos, y de los Emprèstidos; pero no de los tomados de Proprios, cuya naturaleza, y destino es eſta, y todas las demàs vrgencias comunes.

XXVI.

Aprobada la quenta, y liquidado de los caudales, que ſe han de repartir, ſi la plaga de Langosta huviere ſido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca conſideracion, y en vn ſolo Lugar, todo lo que ſe huviere ſuplido, ſe ha de repartir entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y Vecinos de aquel ſolo Lugar, no reſervando Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Perſona, ò Comunidad alguna, por privilegiada que ſea, ſegun, y como ſe previene en el Auto-Acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la decima del caudal, que ſe haya de repartir

à

à los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes à los Hacendados, con respecto à la mayor, ò menor porcion de hacienda, y à los demàs Vecinos, por aquel mèthodo, y reglamento, que practican para los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII.

Si aunque la Langosta huvieſſe ſido en vn ſolo Lugar, la plaga huvieſſe ſido excesſiva, ò huviere alcanzado à otros Lugares, ſe deberà hacer el repartimiento ſegun mandàre el Conſejo, ò por Provincia, aſsi por no aniquilar el Lugar, y los Vecinos, donde ſe experimentò la plaga, como por ſer beneficio, y vtilidad comun, que igualmente ſe verifica en todos, mirando la alternativa ſuccesſion de los tiempos.

XXVIII.

Conſiderando el repartimiento de Provincia, ſe deberà remitir la razon de ſu importe à la Capital; èſta hacer los cupos correspondientes à cada Lugar; y la Justicia de èſte, hacer ſu repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y demàs Vecinos, como queda expreſſado al *Num. 26.*

XXIX.

Las Justicias de los Lugares, y Terminos, donde ſe experimenta la plaga, deben preſenciarlo todo, animando con ſu actividad à los que trabajen, y obſervando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los aſsientos de la quenta, y razon.

XXX.

Deberàn escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar, y Diocesi, y passar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos Seculares, y Regulares, para que siendo vno el fin, y comun la vtilidad, contribuyan al remedio, y à la afliccion, en que se arriesgan todos.

XXXI.

Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagassen lo repartido, deberàn las Justicias despacharles sus Exhortos, avisarlo por medio de vna Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fuè muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordoba, y Jaèn, esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fuè en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos: y haviendo Su Magestad anticipado caudales, se acordò por el Consejo el Repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias, que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aquì el Auto-Acordado del Consejo, impresso en la Novissima Recopilacion.

CAR-

CARTA-ORDEN, COMUNICADA A LOS Intendentes sobre el Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cinquenta y cinco.

HAVIENDO hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucìa, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos, que se han ocasionado, y lo que ha representado el Assistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen Honorario de la Chancillerìa de Granada, Corregidor de Velez-Malaga, y Comissionado por el Consejo, para dàr Instrucciones à este fin en los Reynos de Sevilla, Cordoba, y Jaèn, sobre el Repartimiento, que debe hacerse entre los Interesados, y Pueblos, en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones, en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los vltimos: Que para el Repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos à la Contadurìa de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas, para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando quenta separada de lo que en adelante se consuma, y gaste, para el segundo Repartimiento, que se huviere de hacer) incluyendo como gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por Carga Concegil, para abonarlo en quen-

quenta de lo que se les cargàre para este Repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demàs Justicias, Regidores, y Escribanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna, por razon de su assistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus emplèos, aora, y en lo successivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga vn cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el Repartimiento por la Contadurìa de la Intendencia, segun las reglas, que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y assi hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada vno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Proprios, y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de Justicia annuales, y demàs gastos inexcusables, sin embargo, que los Proprios, y Arbitrios se hallen sequestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto Su Magestad, sea preferida esta vrgencia, y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los participes en los Diezmos, assi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros Hacendados en Tierras, Olivares, Viñas, Ganados, y Huertas, assi Seglares, como Eclesiasticos, Comunidades de Regulares, ò Seculares; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à vna parte de las dos antecedentes, y èsta con los demàs Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se hà de

repar-

repartir entre los demàs Vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre à los Pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva à las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de Su Magestad, ò de otros Depositos, ò con excesso al sobrante de Proprios, y Arbitrios. Y vltimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios, havrà sido corto, ò ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrà sido excessivo à el que le corresponda en dicho Repartimiento, por la misma Intendencia se consignaràn las porciones, con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, à los otros, en que haya sido mayor, que el que le corresponde à la quòta de su Repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las Ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à esse Reyno, y Pueblos de èl, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años, Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AUTO-ACORDADO.

EN todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en Canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raiz, de manera, que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes, donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò aràre, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de

de la manera, que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en Canuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, haràn, que en los Terminos, donde huviere ahovada la dicha Langosta, èntre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedìs, que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos, donde huviere la dicha Langosta, ò por Repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos Terminos tuviessen Bienes, y Rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado, condicion, y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho Repartimiento, al daño, que puedan recibir los Terminos pùblicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matasse; y lo que cobràredes de los Repartimientos, lo hagàis depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ù de otra Persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada vna de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna; à los quales mandamos, tengan Libro de quenta, y razon de lo que entràre en su poder, para dàrla, quando les fuere mandado: Y querèmos, que la Persona, ò personas, que tomaren quenta de los Proprios, y Repartimientos, que en virtud de

esta

esta mi Carta se hicieren, y gastàren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedìs, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro Repartimiento alguno, que no sea, para matar, y extingir la dicha Langosta, sò las Penas, en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen, sin tener licencia para ello. . . . .

Concuerda à la letra con su Original, à que me remito, que por los Señores Regente, y Oìdores de dicho Real Acuerdo fuè obedecida, mandada guardar, y cumplir: que se reimprima, y comunique por Vereda à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de el Territorio de este Tribunal, como por el Real Consejo se manda: Y para executarlo assì, hize sacar la Presente. Sevilla, y Septiembre catorce de mil setecientos setenta y dos. =

D. Ignacio Fernandez de Cazeres.



RESPOSTA

[illegible]

EMINENCIA

[illegible]

DA MESA DA COROA

[illegible]

P. F. FAUSTINO

[illegible]

[illegible]

LISBOA.

[illegible]

M. DCC. [illegible]